

Sentencia N° 201  
Radicado 63 001 31 10 002 2020 00160 00



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ARMENIA, QUINDIO

Armenia, Quindío, siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020).

### OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a dictar sentencia anticipada en el presente proceso de Divorcio de Matrimonio Civil, promovido a través de apoderada judicial por la señora **AHURA MARINA REINA LÓPEZ** contra el señor **LUIS ENRIQUE OVALLE GAITÁN**.

### ANTECEDENTES

A través de apoderada judicial la señora **AHURA MARINA REINA LÓPEZ** el día 14 Agosto de 2020, presentó demanda de Divorcio de Matrimonio Civil, contraído con el señor **LUIS ENRIQUE OVALLE GAITÁN**, el día 19 de julio de 2008, en la Notaría Segunda de Armenia Quindío, y registrado allí mismo, bajo el indicativo serial N° 03852921.

Proceso que por competencia correspondió a este Despacho y se fundamenta en los hechos que se encuentran contenidos en la demanda, por tanto nos abstendremos de transcribirlos, con los cuales busca se declare el Divorcio de Matrimonio Civil por las causales 2° y 3° del artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6 de la ley 25 de 1992, estas son: *“El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres.”* Y *“Los ultrajes, el trato cruel y los maltratos de obra.”*

### ACTUACIONES PROCESALES

Por reparto correspondió por competencia a este juzgado conocer del presente asunto. Por auto No. 1142 del 24 de agosto del año 2020, se admitió la demanda, por cuanto la misma reunía los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código General del proceso; impartíendole el trámite del proceso verbal, disponiéndose la notificación del demandado y se dictaron los ordenamientos que de su admisión se derivan.

El 05 de octubre de 2020<sup>1</sup>, la apoderada de la demandante, allegó varios memoriales, en el que nuevamente manifestó bajo la gravedad de juramento que el documento allegado por el demandado, dirigido a la Notaría Segunda de Armenia, no fue suscrito por la señora Reina López, adicionalmente constancia de que el 02 de octubre realizó notificación personal, anexando para ello pantallazo del correo enviado y del documento de notificación. Así mismo, expresó que el correo electrónico del demandado es el utilizado por el señor Luis Enrique Ovalle en su iglesia cristiana y de manera personal, es lo manifestado bajo la gravedad de juramento por su poderdante<sup>2</sup>, cumpliendo de esta manera con las previsiones del Decreto 806 de 2020.

<sup>1</sup> Día hábil de recepción del correo.

<sup>2</sup> Inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, indicar la forma en la que obtuvo la dirección electrónica del demandado. *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*

Posteriormente, el día 30 de octubre de la anualidad<sup>3</sup>, a través de correo electrónico la apoderada judicial de la demandante, presentó memorial, informando que las partes previo dialogo con los respectivos apoderados y entre ellos, llegaron a una transacción, que en caso de aprobación por el juzgado se solicita el levantamiento de medidas cautelares; adjunto al memorial se anexo el Acuerdo firmado por los cónyuges **LUIS ENRIQUE OVALLE GAITÁN** y **AHURA MARINA REINA LÓPEZ**, y sus apoderados, con diligencia de reconocimiento por parte de ambos, con fecha de 30 de octubre de 2020, estableciendo lo relacionado a las obligaciones patrimoniales entre ellos.

El Acuerdo Transaccional fue el medio en el que hizo pronunciamiento el demandado en el presente proceso, pues con anterioridad no se había manifestado.

Por auto del 18 de noviembre ante la falta de claridad del acuerdo, sobre si el mismo cobijaba el divorcio o no, se requirió a los peticionarios para tal fin.

Atendiendo el pronunciamiento del despacho, el 30 de noviembre del presente año, fue allegando escrito suscrito por ambas partes, en el cual se pide terminar el proceso por la causal de mutuo acuerdo.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Analizar si se dan los presupuestos jurídicos y fácticos, para proferir sentencia anticipada y decidir sobre la pretensión de Divorcio de Matrimonio Civil, disponiendo la consecuente disolución de la sociedad conyugal, accediendo a su vez al Acuerdo Transaccional de los cónyuges **OVALLE REINA** respecto a las obligaciones mutuas y patrimoniales entre ellos.

Adecuando en consecuencia el trámite a mutuo acuerdo, como lo piden los intervinientes.

### **CONSIDERACIONES**

#### **PRESUPUESTOS PROCESALES**

En el sub judice, están satisfechos los presupuestos procesales requeridos para proferir sentencia de mérito. En el trámite no se observan irregularidades o vicios que puedan producir nulidad total o parcial de lo actuado y se garantizaron, elementales principios del derecho procesal entre los que merecen destacarse el debido proceso, la garantía del derecho de defensa, la contradicción de la prueba, etc.

#### **PREMISAS JURÍDICAS y FÁCTICAS**

El artículo 154 del Código Civil, en el cual se señalan las causales para solicitar el Divorcio de Matrimonio Civil existen causales objetivas y subjetivas, el caso que nos ocupa, se remite a una causal objetiva.

Las causales tienen un carácter taxativo, por lo que los hechos o conductas invocadas para sustentar la pretensión de Divorcio de Matrimonio Civil, tienen que enmarcarse de modo claro y preciso en ellas, de acuerdo al ordenamiento positivo para tal fin; en el sub judice, tenemos que la demanda se inició contenciosa por las causales 2° y 3° del Artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6 de la ley 25 de 1992, estas son: *“El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres.”* Y *“Los ultrajes, el trato cruel y los maltratos de obra.”*

En el trámite las partes allegan acuerdo transaccional con efectos patrimoniales y además manifiestan en atención al requerimiento del despacho, señalan su interés en que el trámite se continúe por mutuo acuerdo; por tanto se pasa a considerar la

---

<sup>3</sup> Día hábil de recepción del correo.

adecuación del trámite, toda vez que los cónyuges han expresado su mutuo consentimiento para solicitar el Divorcio de Matrimonio Civil, contraído el día el día 19 de julio de 2008, en la Notaría Segunda de Armenia Quindío, y registrado en la misma Notaría, bajo el indicativo serial N° 03852921; por lo que se configura la causal 9ª del artículo 154 del Código Civil, como es *“El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por este mediante sentencia”*.

Si bien es cierto que las dos causales invocadas inicialmente son de carácter subjetivo, también lo es que dentro del trámite se cambió por una causal de carácter objetivo y, por tanto, como quiera que no existe ánimo entre los cónyuges de mejorar su situación matrimonial y reanudar su vida de pareja, siendo su voluntad divorciarse, no queda otro camino que proferir la decisión que en derecho corresponde.

Así las cosas, demostrado el matrimonio con las pruebas documentales aportadas con la demanda, resultan ser suficientes para demostrar la relación matrimonial, más el Acuerdo Transaccional suscrito por los esposos **OVALLE REINA**, en el que quedaron establecidas las obligaciones patrimoniales entre ellos, por lo que no se hace necesario el recaudo de otras pruebas, distintas a las documentales aportadas; es procedente dictar sentencia anticipada como lo manda el Artículo 278<sup>4</sup> del Código General del Proceso y dada la libre voluntad de las partes, aquí dada a conocer.

Aunado a lo anterior, el inciso 2 del numeral 2 del artículo 388 ibídem, faculta al juez a dictar la sentencia cuando las partes llegaren a un acuerdo, y el mismo se encuentre ajustado al derecho sustancial, como lo es el presente asunto.

En lo referente al acuerdo de distribución de los bienes de la sociedad conyugal, así como el registro en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia Q, como quiera que se trata del trámite liquidatorio, el mismo debe iniciarse a continuación de este proceso o por mutuo acuerdo ante notaria, agotando las etapas procesales correspondientes y con la convocatoria a los acreedores de la sociedad conyugal, tramite en el cual luego de cumplir las ritualidades referidas, podrán materializar su voluntad en la distribución de bienes sociales, como lo consideraron en la atransacción .

De otro lado, teniendo en cuenta la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este trámite, por ser procedente se accederá a dicha petición, en consecuencia, se dispondrá oficiar Secretaría de Educación Departamental, para tal fin, igualmente se ordenará la entrega a la demandante de los depósitos judiciales consignados a órdenes del despacho a nombre de este proceso.

Finalmente, no se condenará en costas, dado que no hubo oposición.

### CONCLUSIÓN

Como corolario de lo expuesto, se tiene que el acuerdo libre y voluntario presentado por las partes a través de sus apoderados judiciales, para el Divorcio de Matrimonio Civil, se ajusta a derecho, por tanto, hay lugar a acceder a la pretensión invocada, dado que los esposos **OVALLE REINA**, no tienen intenciones de reanudar su vida conyugal.

Por tanto, se decretará el Divorcio de Matrimonio Civil, celebrado entre el señor **LUIS ENRIQUE OVALLE GAITÁN** y la señora **AHURA MARINA REINA LÓPEZ**, el día 19 de julio de 2008, en la Notaría Segunda de Armenia Quindío, y registrado en la misma Notaría, bajo el indicativo serial N° 03852921; declarando en consecuencia disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal y los demás pronunciamientos de

---

<sup>4</sup> Artículo 278, numerales 1° y 2° del C.G.P.

conformidad a lo establecido entre las partes.

### DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Armenia, Quindío, administrando justicia en nombre de la República Colombia y por autoridad de la Ley,

### FALLA

**PRIMERO: ACEPTAR** el acuerdo transaccional allegado dentro de este proceso por los señores **AHURA MARINA REINA LÓPEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.387.783 y **LUIS ENRIQUE OVALLE GAITÁN**, identificado con la cédula de ciudadanía No.7.526.849, respecto a la adecuación de este trámite al de jurisdicción voluntaria, para que se decrete el divorcio por la cusal de mutuo consentimiento, por lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO: DECRETAR** el Divorcio de Matrimonio Civil celebrado entre la señora **AHURA MARINA REINA LÓPEZ** y el señor **LUIS ENRIQUE OVALLE GAITÁN**, el día 19 de julio de 2008, en la Notaría Segunda de Armenia Quindío, y registrado en la misma Notaría, bajo el indicativo serial N° 03852921, por las razones expuestas.

**TERCERO: DECLARAR** disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio contraído entre los esposos **OVALLE REINA**, la cual se podrá liquidar por cualquiera de los medios establecidos en la ley, conforme a la transacción suscrita por las partes, la cual se aclara debe realizarse con posterioridad al presente trámite y surtido el procedimiento establecido en la ley con la convocatoria de los acreedores, bien como se dijo a continuación de este proceso o por el trámite notarial conforme lo acuerden las partes.

**CUARTO: DISPONER**, respecto a las obligaciones entre los cónyuges la aprobación del acuerdo presentado de la siguiente manera:

a) El señor **Luis Enrique Ovalle Gaitán** se compromete voluntariamente a suministrar la suma de cuatrocientos mil pesos (\$400,000.00) mensuales, los cuales consignará dentro de los primeros diez días de cada mes en la cuenta que en el banco agrario posee la demandante hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación hipotecaria constituida, con el banco Caja Social, sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 280-205842. En caso de no pago de la mensualidad la garantía será la autorización de descuento de su sueldo, pensión o demás emolumentos que reciba el señor **Ovalle Gaitán** (numeral 3 de la transacción).

b) Cada cónyuge vivirá en residencias separadas, y podrá establecer su domicilio sin interferencia del otro, teniendo derecho a su propia privacidad., así como a rehacer su propia vida sentimental sin intervención del otro

**QUINTO: ORDENAR** la inscripción de esta sentencia en el folio correspondiente al Registro Civil de Matrimonio con indicativo serial N°03852921, de la Notaria Segunda de Armenia Quindío, y en los registros civiles de nacimiento de cada uno de los cónyuges y en el Libro de Varios (Art. 5° y 22 del Decreto 1260/70 y Parágrafo 1, Art. 1, Decreto 2158 de 1970). Por secretaría líbrense las comunicaciones correspondientes.

**SEXTO: LEVANTAR** la medida cautelar decretada en este trámite, por lo expuesto en la parte motiva. Por el Centro de Servicios líbrense el respectivo oficio con destino a la Secretaria de Educación Departamental.

**SEPTIMO: NO CONDENAR** por lo acordado entre las partes.

**OCTAVO: ORDENAR** la entrega de los depósitos judiciales a la demandante,

procédase a la autorización respectiva en el portal transaccional del Banco Agrario de Colombia

**ORDENAR** el archivo del expediente de manera definitiva, una vez ejecutoriada esta providencia y cumplidos los ordenamientos hechos en la misma; previa desanotación en el sistema de información Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARMENZA HERRERA CORREA**  
Juez

**Firmado Por:**

**CARMENZA HERRERA CORREA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fac73c036571110c54fa1480ddb1d197d0c7e063afb6e7da404627514a3a7ce3**

Documento generado en 06/12/2020 10:02:11 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**